

**SEÑOR JUEZ
CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE LAURA MILENA BECERRA Y
LILIANA RINCÓN MONSALVE CONTRA JANETH CECILIA PÉREZ
GONZÁLEZ.
RADICACIÓN: 6800131030042012-00284-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

SONIA MARGARITA GUERRERO GALLO, abogada, titular de la cédula de ciudadanía número 37.557.677 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional 107.795, con dirección de correo electrónico sm@gomezguarin.com, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en calidad de apoderada de la señora **JANETH CECILIA PÉREZ GONZÁLEZ** conforme a poder que se allega con esta contestación, doy respuesta a la demanda que **LAURA MILENA BECERRA Y LILIANA RINCÓN MONSALVE** han interpuesto en su contra, para lo cual me pronuncio así:

NOTA PRELIMINAR

El día 17 de junio de 2021 el Dr. Ciro Eduardo Goyeneche Forero remitió a la suscrita, vía correo electrónico, el auto por el cual se inadmitió la demanda de la referencia, el escrito de subsanación y el auto admisorio de la misma. Ante petición elevada por la suscrita al Despacho a fin de obtener la demanda inicial, el pasado 22 de julio el Dr. Goyeneche remitió el escrito, valga la pena aclarar, sin la prueba documental anunciada.

El numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del 16 de abril de 2021 ordena al demandante notificar la demanda a mi cliente conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, disponiéndose así mismo en el numeral segundo que el traslado para contestar la demanda lo será por el término de 20 días.

El artículo 8º del Decreto 806/20 señala expresamente que “**los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”, lo cual no ocurrió en la primera de las fechas atrás mencionadas, únicamente el escrito de demanda el pasado 22 de julio, por lo que necesariamente el término para contestar la demanda deberá computarse desde el 27 de julio de 2021, en cumplimiento de lo señalado en el inciso tercero de la misma norma que dispone que la notificación personal se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (23 y 26 de julio) y los términos empezarán a correr al partir del día siguiente al de la notificación, venciendo los veinte días el próximo 24 de agosto de 2021 por lo que esta contestación se realiza en términos.

Precisado lo anterior, sobre la contestación manifiesto:

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda las contesto así:

PRETENSIONES PRINCIPALES

1. **La pretensión primera, no la admito y me opongo a su declaratoria.** Janeth Cecilia Pérez González no incumplió deberes y obligaciones legales cuando se desempeñó como gerente y representante legal de Splash de Colombia Ltda.; al contrario, ejerció su administración de manera diligente y responsable y en la medida en que su socia y demandante Liliana Rincón Monsalve se lo permitió.
2. **La pretensión segunda, no la admito y me opongo a su declaratoria.** No habiendo incumplido Janeth Cecilia Pérez González sus obligaciones y deberes como gerente y representante legal de Splash de Colombia Ltda. mal puede declarársele responsable civil y contractualmente de perjuicio alguno a favor de las demandantes, amén no haberse causado daño patrimonial a estas personas.
3. **La pretensión tercera, en sus numerales a y b, no la admito y me opongo a su declaratoria.** No siendo mi cliente responsable de los hechos que se le imputan, nada puede obligársele a pagar y menos aun cuando el perjuicio alegado no se causó.
4. **La pretensión cuarta, en sus numerales a y b, no la admito y me opongo a su declaratoria.** No siendo mi cliente responsable de los hechos

que se le imputan, nada puede obligársele pagar y menos aun cuando el perjuicio alegado no se causó ni es propio de la acción que nos ocupa.

5. **La pretensión quinta, no la admito y me opongo a su declaratoria.** Ninguna suma de dinero deberá pagar mi cliente a las demandantes por no ser responsable de hecho ni daño alguno.
6. **La pretensión sexta, no la admito y me opongo a su declaratoria.** No habiendo lugar al pago de suma alguna de dinero por parte de mi cliente a las demandantes, no hay lugar tampoco al pago de intereses y menos aún a los comerciales pues no estamos en presencia de ningún negocio mercantil.
7. **La pretensión séptima, no la admito y me opongo a su declaratoria.** No siendo mi cliente responsable de los hechos a ella imputados y no habiendo lugar a una sentencia que declare responsabilidad contractual alguna, no hay lugar a condena en costas ni agencias en derecho. Quien deberá ser condenada a ello, son las demandantes. Y no solo a costas y agencias en derecho sino también a la sanción contemplada en el inciso final del artículo 211 del C.P.C.

PRIMERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. **La pretensión primera subsidiaria, no la admito y me opongo a su declaratoria.** Janeth Cecilia Pérez González no incumplió deberes y obligaciones legales cuando se desempeñó como gerente y representante legal de Splash de Colombia Ltda.; al contrario, ejerció su administración de manera diligente y responsable y en la medida en que su socia y demandante Liliana Rincón Monsalve se lo permitió.
2. **La pretensión segunda subsidiaria, no la admito y me opongo a su declaratoria.** No habiendo incumplido Janeth Cecilia Pérez González sus obligaciones y deberes como gerente y representante legal de Splash de Colombia Ltda. mal puede declarársele responsable civil y extracontractualmente de perjuicio alguno a favor de las demandantes, amén no haberse causado daño patrimonial a estas personas.
3. **La pretensión tercera, en sus numerales a y b, no la admito y me opongo a su declaratoria.** No siendo mi cliente responsable de los hechos que se le imputan, nada puede obligársele a pagar y menos aun cuando el perjuicio alegado no se causó.

4. **La pretensión cuarta, en sus numerales a y b, no la admito y me opongo a su declaratoria.** No siendo mi cliente responsable de los hechos que se le imputan, nada puede obligársele pagar y menos aun cuando el perjuicio alegado no se causó.
5. **La pretensión quinta, no la admito y me opongo a su declaratoria.** Ninguna suma de dinero deberá pagar mi cliente a las demandantes por no ser responsable de hecho ni daño alguno.
6. **La pretensión sexta, no la admito y me opongo a su declaratoria.** No habiendo lugar al pago de suma alguna de dinero por parte de mi cliente a las demandantes, no hay lugar tampoco al pago de intereses y menos aún a los comerciales pues no estamos en presencia de ningún negocio mercantil.
7. **La pretensión séptima, no la admito y me opongo a su declaratoria.** No siendo mi cliente responsable de los hechos a ella imputados y no habiendo lugar a una sentencia que declare responsabilidad contractual alguna, no hay lugar a condena en costas ni agencias en derecho. Quien deberá ser condenada a ello, son las demandantes. Y no solo a costas y agencias en derecho sino también a la sanción contemplada en el inciso final del artículo 211 del C.P.C.

HECHOS

Los hechos de la demanda los contesto así:

1. **El hecho primero**, sobre la existencia de la sociedad Splash de Colombia Ltda., sus socias y su participación social, **lo admito** con la aclaración que la sociedad se encuentra en liquidación conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal actual por haber operado causal de disolución.
2. **El hecho segundo**, sobre la época para la cual la señora Janeth Cecilia Pérez González fue gerente de Splash de Colombia Ltda. y los actos que se le imputan en el hecho, **no lo admito**. Si bien la señora Pérez González fue gerente de la sociedad desde el 25 de enero de 2011 hasta abril de 2012, no es cierto que durante este periodo ella no haya convocado a junta de socios ni haya permitido la inspección a los libros de contabilidad. Las socias demandantes eran partícipes activas en la sociedad y tenían total injerencia en la misma.

3. **El hecho tercero**, que señala haber manejado mi cliente la sociedad como si fuera una “tienda” y no un persona jurídica conformada por tres socias; así como celebrar contratos a “diestra y siniestra” haciendo caso omiso de previsiones estatutarias, **no lo admito y no es cierto**. la señora Janeth Pérez ni manejó la sociedad como una tienda ni celebró contratos a diestra y siniestra, ni violó disposiciones estatutarias. Los estados financieros de la sociedad demuestran que el manejo que mi cliente le dio a la empresa en el corto periodo de tiempo que estuvo a cargo fue responsable, diligente, cuidadoso, a diferencia del comportamiento que venía ejecutando la demandante Liliana Rincón, que la llevaron a vender parte de sus cuotas de capital y la que continuó dándole una vez tomó nuevamente las riendas de la sociedad.
4. **El hecho cuarto**, sobre la reunión por derecho propio realizada por las demandantes y lo demás allí narrado, **no lo admito y no es cierto**. Omite deliberadamente la parte actora señalar las demás decisiones tomadas en dicha junta de socios, las que a la postre fueron declaradas nulas por la justicia ordinaria, como se probará en este proceso. Falto de ético resulta igualmente alegar unas supuestas faltas a mi cliente cuando las demandantes actuaron en contravía de la ley y los estatutos al negarle a mi cliente el ingreso para asistir a la asamblea ordinaria de socias del año 2013 debiendo hacer uso de la administradora para que certificara lo ocurrido el 1 de abril de dicho año.
5. **El hecho quinto**, sobre la remoción de mi cliente del cargo de gerente, **lo admito**. Las razones de tal decisión, **no lo admito y no es cierto**. Lo que necesitaban las demandantes, particularmente Liliana Rincón, era dejar por fuera de cualquier posibilidad de decisión a mi cliente para ella poder darle rienda suelta a sus intereses propios dado que ya estaba comercializando sus productos a través de terceras personas. Tan es así, que en aquella acta declarada nula parcialmente como se señaló al responder el hecho anterior, las socias, madre e hija, ampliaron el periodo de gerente y subgerente de dos a tres años, autorizaron a la gerente a manejar la empresa a su arbitrio sin contar con la autorización de la junta como rezaban los anteriores estatutos, ahí sí para poder manejar como una “tienda” y a su antojo la sociedad, disposiciones estatutarias que fueron declaradas nulas por la justicia ordinaria.
6. **El hecho sexto**, sobre la inscripción en la cámara de comercio de la nueva dirección de Splash de Colombia, **lo admito**. Sobre la confirmación de irregularidades y la comisión de supuestos hechos punibles, **no lo admito**. Han transcurrido más de nueve años sin que hasta la fecha se conozca

condena alguna a mi cliente por los supuestos delitos que dicen las demandantes, “descubrieron”.

7. **El hecho séptimo**, sobre la nulidad del acta de socios y la suspensión del nombramiento de Liliana Rincón por efectos del proceso adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, **lo admito y es cierto**, con la salvedad que para el momento de contestación de esta demanda, tal proceso ya terminó con sentencia que si bien ratificó en el cargo de gerente y subgerente a las demandantes, las demás decisiones tomadas en dicha Junta y que le daban “patente de corso” a la señora Rincón Monsalve para manejar a su antojo y conveniencia la sociedad, fueron declaradas nulas.
8. **El hecho octavo**, que menciona los supuestos “hallazgos” confirmados por las demandantes de presuntos comportamientos ejecutados por mi cliente, **no lo admito y no es cierto**. Mi cliente no constituyó la sociedad en comento generando conflicto de intereses alguno y menos aún en detrimento de Splash de Colombia Ltda., contrario a los actos de desviación y de falta de buena fe comercial que cometieron Liliana Rincón Monsalve y Laura Becerra Rincón en asociado de su esposo y padre, impulsaron paralelamente sus productos Home Cleaner.
9. **El hecho noveno**, que menciona los actos desplegados por mi cliente siendo gerente de Splash de Colombia frente a Nice & Clean S.A.S., **no lo admito y no es cierto**. Deberán probar las demandantes que mi cliente ejecutaba tales actos con pruebas más allá de facturas de venta con supuestos valores inferiores a los que se vendía a otros clientes. Contario a lo manifestado en el hecho, los estados financieros de Splash de Colombia Ltda. para el periodo en que mi cliente fue gerente de esa sociedad, denotan un aumento considerable en la adquisición de materia prima y por lo tanto un volumen alto de ventas.
10. **El hecho décimo**, que menciona no haber pagado mi cliente el IVA ante la DIAN y por tal motivo se inició un cobro ejecutivo que provocó el embargo de la cuenta de Carrefour, **no lo admito y no es cierto**. Miente con flagrante descaro la parte demandante al afirmar tal cosa, cuando la causante de la mora en el pago del IVA fue la misma Liliana Rincón mientras gerenció Splash de Colombia. Como se aprecia en el documento “Resolución de Embargo de Créditos U otros Derechos Semejantes” proferida por la DIAN el 9 de diciembre de 2011; dicha orden de pago se profirió dentro del expediente 201000386, proceso de cobro coactivo anterior al periodo en que la señora Janeth Pérez fuere gerente de la Splash de Colombia Ltda. Así mismo **no admito y no es cierto** que la

demandada no haya pagado las cuentas pendientes a proveedores de materia prima lo cual supuestamente se acreditó con documentos de la DIAN, del arrendador y de proveedores, así como del extracto del Banco de Bogotá de abril de 2012, pues esos documentos, primero no fueron aportados con la demanda y segundo porque de la misma contabilidad de Splash se aprecia que la administración de mi cliente no incumplió obligaciones, el incumplimiento venía desde la gerencia de Liliana Rincón y mi cliente solo estuvo al mando para intentar “apagar el incendio” que Rincón había causado.

No cuenta la demandante que durante el tiempo que fungió como gerente incumplió otras obligaciones de carácter importantísimo como depositar los estados financieros finales en el Registro Mercantil lo que ocasionó que la Cámara de Comercio realizara los requerimientos respectivos.

11.El hecho once que refiere actos de “sonsacar” clientes por parte de la señora Pérez González, cesar pagos de arriendo, proveedores y deudas bancarias a cargo de Splash de Colombia y rematar, dice la parte demandante, acabando con la empresa, **no lo admito y no es cierto**. De una lectura desprevenida del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Splash de Colombia tenemos que los litigios judiciales iniciados contra la sociedad si bien fueron interpuestos en el año 2011, las obligaciones estaban vencidas desde el año 2010, momento para el cual Liliana Rincón era la gerente de la sociedad y su hija subgerente y posteriormente en los años 2013 y 2015 para cuando Liliana Rincón fungía en tal calidad. Veamos:

- A.** Proceso ejecutivo de Bancolombia contra Liliana Rincón Monsalve, Laura Milena Becerra Rincón y Splash de Colombia Ltda., tramitado en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal, bajo la radicación 68001400301820110019200, iniciado, según el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, el 15 de marzo de 2011.
- B.** Proceso ejecutivo de Deltaquímicos & Conaguas Ltda., tramitado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, iniciado en agosto de 2013.
- C.** Proceso coactivo del Municipio de Bucaramanga, inscribiéndose embargo con oficio del 15 de mayo de 2015.

Entonces, Señor Juez, resulta completamente alejada de la realidad la acusación realizada a mi cliente en el hecho once que se contesta, pues fue en cabeza de Liliana Rincón Monsalve que la sociedad venía y continuó a pique.

Omite deliberadamente la parte actora señalar que en el contrato de compraventa celebrado el 21 de abril de 2010 entre Liliana Rincón Monsalve como vendedora y Janeth Cecilia Pérez González como compradora, las partes pactaron: “**LA VENDEDORA junto con la COMPRADORA han acordado que los pasivos contraídos a nombre de la empresa SPLASH DE COLOMBIA LIMITADA, identificada con el Nit. 900.020.275-9, antes de la firma del presente contrato serán asumidos en su totalidad por la señora LILIANA RINCÓN MONSALVE exceptuando los relacionados en el informe de fecha 31 de marzo de 2010 correspondiente a proveedores por valor de \$8.518.525,00 (OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS). PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de restructuración de las obligaciones contraídas con anterioridad al presente contrato, estas serán asumidas por la vendedora LILIANA RINCÓN MONSALVE.**”. Entonces ¿De quién era la obligación de mantener indemne a la empresa de embargos y deudas contraídas con anterioridad? De LILIANA RINCÓN MONSALVE, quien para el mes de diciembre de 2010 estaba pidiendo a gritos a la sociedad le ayudara para cumplir con las obligaciones financieras que ella se había comprometido a pagar.

12. **El hecho doce**, que hace referencia a la auditoría integral contable realizada sobre la empresa Splash de Colombia Ltda., **no lo admito**. Tal auditoría fue un completo ardid entre quien la contrató y quienes la realizaron pues ni siquiera fue puesta en conocimiento de mi cliente, como debe hacerse, para controvertirla o aprobarla, desaparecieron todas las remisiones que realizaban a Home Cleaner y varios archivos se habían ocultado para calificar su veracidad o falsedad.
13. **El hecho trece**, sobre el resultado de la auditoria, **no lo admito y no es cierto**. Por las mismas razones expuestas en el hecho inmediatamente anterior ya que a mi cliente le ocultaron la realización de la misma, así como tampoco le permitieron conocer su contenido.
14. **El hecho catorce**, sobre el supuesto desfaldo a la sociedad entre marzo de 2011 y abril de 2012, **no lo admito y no es cierto**. Amén que la parte demandante no podrá probar argumentos tan sacados de su imaginación.
15. **El hecho quince**, sobre el desvío de clientes, lo cual ya fue tratado en hecho anterior, **no lo admito y no es cierto**. Por el contrario, quien publicaba sus logros con Home Cleaner mientras mi cliente estaba capoteando el desorden que había dejado Liliana Rincón como gerente, era esta misma, como se demuestra con un recorte del mismo diario que menciona el hecho, tomado el 11 de septiembre de 2011. Es más, antes de entregar la gerencia, las demandantes, en asocio con su marido y padre, Luis Amílcar Acosta, ya tenían planeada la forma de continuar con sus ventas paralelas en detrimento de la sociedad, y así fue como el 17 de

enero de 2011, escasos siete días antes de entregar la gerencia su mujer, el señor Acosta, solicitó ante la Superintendencia de Industria y Comercio el registro de la marca Fresh Gold, debiendo proceder la señora Pérez González, como representante legal de Splash de Colombia Ltda., a presentar oposición marcaria, la cual fue declarada fundada mediante Resolución 00016995 del 26 de marzo de 2012. Todo esto si en flagrante detrimento de la sociedad.

16. **El hecho dieciséis**, que mi cliente se apropió de los activos más importantes de la empresa, los clientes y el dinero, **no lo admito y no es cierto**. Omiten las demandantes contar que para el año 2010 la empresa ya venía en picada y mi cliente entró en procura de salvarla. ¿Qué Janeth Pérez se apropió de los clientes? Entonces ¿Cómo explican las demandantes que para diciembre de 2010 hubiera \$87.630.253 en la cuenta contable clientes, para diciembre de 2011, \$163.037.324; para junio de 2012, \$102.832.714 y para agosto de 2012, \$97.812.997? ¿Quién acabó con la clientela? Hay que recordar que a partir de abril de 2012 mi cliente fue removida del cargo de gerente.
17. **El hecho diecisiete**, que Splash de Colombia era una empresa próspera y con grandes posibilidades de éxito antes de ser gerenciada por la señora Janeth Pérez, **no lo admito y no es cierto**. Si para el 2010 era tan boyante ¿Por qué Liliana vendió el 63.3359% del 90% que le correspondía? La empresa ya venía a pique y todo porque Liliana vendía paralelamente productos similares a los producidos por Splash de Colombia y teniendo ella los clientes y los canales de distribución fue poco a poco dejando a la sociedad sin posibilidades de comercialización, prácticamente el “cascarón”.
18. **El hecho dieciocho**, que mi cliente decidió no vender más productos al esposo y padre de las demandantes, Amilcar Acosta, **lo admito y es cierto**. Y dejó de venderle por la potísima razón de haber advertido los actos de riesgo de confusión y de asociación marcaria, pretendiendo registrar a su favor una marca en abierto detrimento para la sociedad que gerenciaba.
19. **El hecho diecinueve**, sobre la imposibilidad para las demandantes de percibir utilidades, así como un detrimento patrimonial, **no lo admito y no es cierto**. Las utilidades que percibirían las demandantes por el periodo en que mi cliente fue gerente de la empresa, esto es enero de 2011 a abril de 2012, serían las de los años inmediatamente anteriores, es decir, en el año 2011 recibirían, si hubo, dividendos por el periodo contable del 2010 y para 2012 por el periodo contable del 2011. Así las cosas, si en el año 2011 no

recibieron utilidades, fue porque la empresa bajo la gerencia de Liliana Rincón no presentó tales dividendos. Es más, como se lee del acta No. 06 de fecha 20-01-2011, la empresa no había generado utilidades y pese a ello, se le “adelantó” a Liliana Rincón la nada despreciable suma de \$11.310.000, realizando un “esfuerzo bastante grande” como textualmente lo reza dicho documento, suscrito por las partes de este proceso. Ningún detrimento patrimonial causó mi cliente a las demandantes, fueron ellas quienes ocasionaron el acabose de Splash.

20. **El hecho veinte**, que Splash era una empresa de familia y que mi cliente acabó de hecho con la misma, causando pesar, angustia, dolor, etc. y por tanto amerita el reconocimiento de un daño moral, **no lo admito y no es cierto**. Ninguna empresa acabó mi cliente; fue la demandante Liliana Rincón quien, incumpliendo sus obligaciones contractuales como vendedora primero y luego como socia, llevaron al declive de Splash frente al crecimiento de su empresa personal y la de su marido, que a la postre también son de la otra demandante.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Como lo establece el artículo 211 del C.P.C. con la modificación introducida por el artículo 10 de la Ley 1375 de 2010, objeto la estimación del perjuicio realizada por la parte demandante; objeción que se funda en los siguientes argumentos:

Al subsanar la demanda, las demandantes a través de su apoderado judicial presentan juramento estimatorio de los perjuicios, tasando los mismos, en la modalidad de daño emergente, en la suma de \$70.000.000 para Liliana Rincón Monsalve y \$25.000.000 para Laura Milena Becerra Rincón, traducidos estos en el detrimento patrimonial sufrido por estas pues pasaron de tener un patrimonio invertido en una sociedad próspera y con excelentes posibilidades de crecimiento y por ende de repartir utilidades como era la sociedad antes de ser administrada por la señora Janeth Pérez. Además, según las demandantes después de dicha gerencia ya no era posible recuperar la sociedad, señalando finalmente que **“La diferencia entre los detrimentos de cada una de las dos demandantes obedece a la diferencia en la participación social de cada una de ellas frente al capital social de SPLASH DE COLOMBIA y por ende el mayor o menor derecho frente a su patrimonio”**.

No se entiende la suscrita de dónde obtiene tales valores la parte demandante pues del certificado de existencia y representación legal de la sociedad se desprende que el capital social de Splash de Colombia es la suma de \$60.000.000 dividido en 3.000 cuotas de valor nominal cada una por \$20.000,

teniendo Liliana Rincón Monsalve 990 cuotas por valor de \$19.800.000 y Laura Becerra, 300 cuotas de capital por valor de \$6.000.000, el cual entre los años 2010 (cuando ingresó como socia Janeth Pérez) y 2012 fecha en que fue removida del cargo de gerente, no tuvo aumento alguno por aportes.

Ahora bien, tomando el avalúo contable que en su momento realizó el contador Dr. Marco Aurelio Pinilla Pinilla, quien valoró patrimonialmente la empresa tomando como base los estados financieros registrados hasta agosto de 2012 pues de ahí en adelante, estando la sociedad en cabeza de las demandadas no se volvió a conocer contabilidad alguna, tenemos los siguientes datos:

Para diciembre del año 2010, el valor patrimonial de Splash era de \$73.243.251, pero ocurre que durante el periodo que la señora Janeth Pérez fue gerente de Splash, enero de 2011 a marzo de 2012, el valor patrimonial de la sociedad tuvo un incremento significativo, contrario a lo argüido por la parte demandante, pues en el 2011 pasó a \$77.682.196 y hasta junio 30 de 2012 fue de \$261.989.295, el cual en tan solo dos meses de haber tomado la gerencia Liliana Rincón, bajó \$13.347.441, los pasivos solo se redujeron en \$445.847 pero los activos lo fueron en mayor valor por \$13.793.288.

¿Cuál es la diferencia entre el aporte y el capital social que dice el juramento estimatorio? Deberá probar la parte demandante que para los años siguientes en que ellas estuvieron como gerentes, el incremento patrimonial con el que dejó mi cliente a la sociedad, al menos lo mantuvieron.

Los estados financieros reales de la Splash lo dicen todo, mi cliente tomó la gerencia de Splash cuando la empresa estaba en picada, logrando sacarla a flote hasta cuando las demandantes se hicieron a la cabeza nuevamente y la llevaron al declive, mientras que sus ingresos de la venta de Home Cleaner y de los negocios paralelos que tenían subían como la espuma.

Omite igualmente la parte demandante tener en cuenta que, como lo prueban la actas de junta de socias firmadas por ellas, a Liliana Rincón se le anticiparon utilidades, sin que en la contabilidad que advierta que había dinero para tal fin y si por el contrario se deja evidencia en esas mismas actas que la sociedad hizo un esfuerzo enorme para facilitarle dichos recursos, utilidades que no hay constancia alguna hayan sido pagadas a cliente en relación a su participación social, lo que si causó un detrimento en su patrimonio, pues tenía y le asistía el mismo derecho que a la señora Rincón.

Ahora bien, en cuanto al perjuicio moral, no se avizora prueba alguna del mismo, pues no basta con decir que las demandantes sufrieron quebrantos psicológicos para que los mismos sean despachados favorablemente. Es más,

para el año 2011 que supuestamente estaban “sufriendo” al ver cómo se venía abajo su empresa familiar, Liliana y Laura posaban para medios de comunicación anunciando su empresa familiar Home Cleaner.

PRUEBAS

En sustento de la oposición a los hechos y pretensiones de la demanda y al juramento estimatorio, aporro y solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. **Documentos:** (i) Poder conferido para actuar (ii) Certificado de existencia y representación legal de Splash de Colombia Ltda. actualizado al momento de contestación de esta demandas (iii) Contrato de compraventa de cuotas de capital social celebrado entre Liliana Rincón Monsalve como vendedora y Janeth Cecilia Pérez González como compradora (iv) comunicación de fecha 25 de noviembre de 2010 suscrita por Liliana Rincón Monsalve informando la imposibilidad de pagar las obligaciones a que se había comprometido en el contrato de compraventa (v) Actas de Junta de Socias Nos. 3, 4, 5 y 6 suscritas y firmadas por las socias de Splash de Colombia Ltda. (vi) Resolución de Embargo de Créditos proferida por la DIAN de fecha 09/12/2011 dentro del proceso expediente número 20100386 (vii) Certificación suscrita por la Administradora del Conjunto Plazuela Santa Clara dando cuenta que en el apartamento que figuraba como domicilio de Splash de Colombia se encontraba Liliana Rincón Monsalve para el día 1 de abril de 2013 sin permitir el ingreso de la socia Janeth Pérez para la asamblea ordinaria. (viii) Comunicación del 7 de julio de 2011 remitida por la firma de abogados de Amilcar Becerra a la Superintendencia de Industria y Comercio – Jefatura de Signos Distintivos, dando respuesta a la oposición al registro de marca que presentara Janeth Pérez en nombre de Splash de Colombia Ltda. (ix) Resolución 00016995 de la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio declarando fundada la oposición y negando el registro de marca. (x) Comunicación del 6 de julio de 2011 de la Cámara de Comercio requiriendo a Splash para depositar los estados financieros del ejercicio 2010 que debía presentar la gerente anterior Liliana Rincón Monsalve (xi) Comunicación de Bancolombia de abril 3 de 2012 con el estado de los créditos a cargo de Splash que según el contrato de compraventa relacionado como prueba (iii) debía pagar Liliana Rincón Monsalve (xii) Comunicación del Fondo Nacional de Garantías del 23 de agosto de 2011 dando cuenta de haber pagado obligaciones de Splash que según el contrato de compraventa relacionado como prueba (iii) debía pagar Liliana Rincón Monsalve (xiii) Dictamen pericial realizado por el contador Marco

Aurelio Pinilla Pinilla de fecha 26 de julio de 2017 donde da cuenta del estado de la sociedad antes y después del periodo para el Janeth Pérez fungió como gerente. **(xiv)** Sentencia de Segunda instancia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga que pone fin al proceso de impugnación de acta tramitado por mi cliente y que declara la nulidad de puntos precisos decididos por las demandantes **(xv)** Publicación del periódico Mi Gente del 11 de septiembre de 2011 donde las demandadas publicitan su empresa familiar Home Cleaner.

2. **Solicitud de información a entidades:** Se oficie a la Cámara de Comercio, Registro Mercantil, para que con destino a este proceso **(i)** Allegue copia total de los estados financieros junto con sus notas y dictamen correspondiente que la sociedad **Splash de Colombia Ltda. con Nit. 900020275m**, debió depositar y depositó durante los años 2009 a 2016. En caso de no haberse depositado para alguno de los años anteriormente señalados, así se certifique. **(ii)** Allegue copia total de los estados financieros junto con sus notas y dictamen correspondiente que la persona natural comerciante **Liliana Rincón Monsalve, titular de la cédula de ciudadanía número 63.325.360** debió depositar y depositó durante los años 2009 a 2013. En caso de no haberse depositado para alguno de los años anteriormente señalados, así se certifique. **(iii)** Allegue copia total de los estados financieros junto con sus notas y dictamen correspondiente que la persona natural comerciante Laura Milena Becerra Rincón, titular de la cédula de ciudadanía número 1.098.643.784 debió depositar y depositó durante los años 2009 a 2013. En caso de no haberse depositado para alguno de los años anteriormente señalados, así se certifique.
3. **Testimonios:** Solicito se llame a rendir declaración de terceros al señor **Marco Aurelio Pinilla Pinilla**, mayor, de edad, a quien se puede citar a través de la dirección de correo electrónico marcoapinilla@yahoo.com o mediante mensaje de datos remitido al número celular 3105539349 y declarará sobre los documentos que tuvo a su alcance para la elaboración del dictamen pericial que se allega como prueba documental, así como dé la explicación correspondiente sobre el mismo y sus conclusiones.

NOTIFICACIONES

Janeth Pérez González recibe notificaciones en la carrera 8W No. 62 – 48 casa 26 Conjunto Residencial Las Margaritas o a través de la dirección de correo electrónico janperez21@hotmail.com

Las demandantes y su apoderado judicial reciben notificaciones en la dirección registrada en la demanda o a través de la notificación en estados de las respectivas providencias.

La suscrita recibe notificaciones en la calle 35 # 17-77 oficinas 707 y 708 Edificio Bancoquia, Bucaramanga o a través de la dirección de correo electrónico sm@gomezguarin.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,



SONIA MARGARITA GUERRERO GALLO
C.C. 37.557.677 BUCARAMANGA
T.P. 107.795